



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 045

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por el artículo 117, 118 y 171 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso disciplinario radicado con el numero **OD-088-I-2015**, seguido contra **VICTOR MANUEL SPITTER BOLAÑOS**, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Calamar, Bolívar, para la época de los hechos, donde se le impuso la sanción de **SUSPENSIÓN** en el cargo que ocupa **E INHABILIDAD ESPECIAL** para ejercer la función pública por un lapso de dos (2) meses.

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, y por haber sido presentado y sustentado en términos por el defensor del investigado, concedió el recurso de APELACION en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 76, inciso tercero, y 115, inciso segundo, de la Ley 734 de 2002.

Que mediante Oficio GOBOL-20-034024 del 16 de octubre de 2020, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, remitió al Despacho del Gobernador, el expediente compuesto de trescientos cuarenta y tres (343) folios, particularizado con el radicado **OD-088-I-2015**, para que se surta el **RECURSO DE APELACION**, contra dicha providencia, el cual fue interpuesto por el Abogado ELIAS SALVADOR VILLANUEVA CASTILLO, en su condición de defensor del mencionado disciplinado.

Que para resolver el recurso de apelación y en aras de hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho al resolver tendrá en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.

Que en una breve vista del origen del presente fallo disciplinario y que conlleva a imponer la sanción disciplinaria al señor **VICTOR MANUEL SPITTER BOLAÑOS**, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Calamar, Bolívar, lo constituye el hecho de que el servidor rindió extemporáneamente a la Secretaria de Educación Departamental los informes correspondientes a los trimestrales de los años 2013-2014, referentes a la ejecución de los recursos que por Fondo de Servicios Educativos de la citada institución, sin justificación alguna,

Bolívar
primero



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 045

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

incumpliendo de esta forma deberes funcionales establecidos a través de normas vinculantes que en su calidad de Rector lo obligan a rendir en los plazos establecidos por el órgano respectivo.

Que en el escrito allegado a la Oficina de Control Disciplinario fechado 14 de octubre de 2020, suscrito por el Abogado ELIAS SALVADOR VILLANUEVA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 3.826.779 y T.P. 193.544 del C.S. de la J., en su calidad de defensor del disciplinado, este despacho luego de leer a folios 331 al 342 y analizar los argumentos esgrimidos procede a resumirlos así:

Un aspecto que se traduce o extrae de los argumentos del recurrente lo constituye el hecho de afirmar lo siguiente: *“más sin embargo, la Oficina de Control Disciplinario de Instancia, amplió a otros hechos que no fueron objeto de denuncia, tal y como lo restringe el Inciso final del Artículo 150 de Código Disciplinario Único, dentro de los cuales se cuenta el TEMA relacionado con los INFORMES TRIMESTRALES por concepto del manejo de los citados recursos del FOSE, dirigidos a la Unidad de Planeación Educativa de la Secretaria de Educación de Bolívar...”, lo que desvirtuamos con lo siguiente;*

Observa este despacho que a folio 227, en el auto de Evaluación de la Investigación Disciplinaria, de fecha 25 de febrero de 2019, dentro de la formulación del segundo pliego de cargos contra el señor VICTOR MANUEL SPITTER BOLAÑOS, en calidad de disciplinado se establece, (...) “incurrió en presuntas irregularidades en el mal manejo contable, financiero y presupuestal de los recursos económicos del fondo de servicios educativos (FOSE) **consistentes al no rendir en debida forma y de manera extemporánea, los informes trimestrales de la ejecución de los recursos de fondos de servicios educativos de las vigencias 2013 a 2014.** (sic)”

Además, con respecto a la cita por recurrente del artículo 150 de la Ley 734, el cual preceptúa:

“La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”, tenemos que si bien en el texto original de la denuncia anónima no se desprende algún señalamiento sobre la rendición extemporánea de los informe Trimestrales, no es menos cierto que la queja dio origen a una investigación por parte de la Secretaria de Educación Departamental, tal y como lo solicitan en la denuncia anónima, por lo que precisamente en desarrollo de sus funciones se practicó una visita especial a esa institución el 31 de mayo de 2016, lo cual fue aportada a la investigación e informada mediante oficio GOBOL-16-015513 del 8 de junio de 2016, suscrito por Alexis Jenoveva Carrillo Arias, Profesional Especializado Grupo de Fondos de Servicios Educativos de la Secretaria de Educación de Bolívar, así como las respuestas de los diferentes informes solicitados, que para el tema concreto nos permitimos el oficio GOBOL-15-015490 de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por el señor MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ, Secretario de Educación Departamental para la época de los hechos, por medio del cual suministra información concerniente a la entrega de la información financiera, presupuestal y contable de los trimestres de las vigencias de los años 2013-2014.

En ese orden este despacho considera que no le asiste razón al peticionario, por lo que este aspecto no será tenido en cuenta al momento de tomar la decisión.

Bolívar
primero



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 045

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

Que seguidamente observa el despacho que las apreciaciones subsiguientes del escrito de apelación no formulan en forma concreta un señalamiento jurídico sólido, sino por el contrario se dedican a hacer unas apreciaciones descriptivas de las diferentes situaciones, tales como el análisis de la culpabilidad, ilicitud sustancial de la conducta, diferencias sobre si la ilicitud sustancial es sinónimo de antijuridicidad formal y finalmente solicita absolver al disciplinado.

Que en aras de hacer un análisis claro con el resto de los argumentos haremos una breve vista de lo decidido en el fallo, de tal forma que cobije todos los aspectos que conllevaron a tomar la decisión de primera instancia y cobije las dudas del recurrente en su escrito de apelación.

Que el cargo único formulado al señor VICTOR MANUEL SPITTER BOLAÑOS, en su condición de Rector de la Institución Educativa Técnica Agroindustrial del Municipio de Calamar, Bolívar, incurrió en conducta presuntamente irregular, al presentar ante la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar de forma extemporánea los informes trimestrales de la ejecución de los recursos del FOSE, asignados a dicha institución durante las vigencias 2013 y 2014.

Que en el proceso quedo probatoriamente demostrado que el disciplinado incumplió su deber funcional de presentar los informes trimestrales a la Secretaria de Educación en las vigencias 2013 y 2014, al omitir la entrega oportuna de los mismos sin justificación alguna y habida cuenta que para esa entrega se establecen unos plazos, lo que se evidencia a folios 46 y 47 del expediente, y es lo que motiva la decisión del fallo apelado.

Que este despacho comparte los argumentos consignados en el fallo de primera instancia, y en tal sentido respeta los planteamientos expuestos por el recurrente, no desconociendo que es su medio de defensa, pero al no lograr desvirtuar ni justificar su conducta, tampoco se acredita que exista amparo en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al apartarse sin justificación alguna de la obligación de actuar conforme a la Ley, para este caso infringió la Ley 734 de 2002 en su artículo 50 tal como se ha dicho en los considerandos anteriores.

Que el operador de primera instancia tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002 y el numeral tercero del artículo 44, como criterio para la aplicación del correctivo disciplinario, dentro del presente fallo.

Este despacho se permitirá hacer un breve y particular análisis respecto de unos apartes del escrito de apelación que más que señalamientos jurídicos, se convierten en apreciaciones conceptuales que se alejan y desconocen los planteamientos señalados en el fallo de primera instancia basado en las normas que regulan la materia, en ese orden en el escrito de apelación a folio 341 del expediente, tenemos, que el apelante afirma:

(...) “De acuerdo al material probatorio y a los argumentos defensivos, podemos concluir que la conducta puede ser típica, y no antijurídica, pues no se vislumbra el tipo de ilicitud sustancial que mereciera ninguna reconvención, amonestación o desaprobación alguna, dado la pasividad y el silencio generado y guardado por la Secretaria de Educación de Bolívar, quien en su momento histórico NO HIZO NINGUNA CENSURA”.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 045

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

(...) " Y menos se advierte el DAÑO, PERJUICIO o DETRIMENTO que el servicio de la Educación regentada por mi defendido, haya sufrido mengua o menoscabo relevante por unos INFORMES que recibidos de conformidad por su oficina Receptora del Estado (Secretaría de Educación de Bolívar), no tuvieron reproche Institucional, ni de la SOCIEDAD sobre la cual gravito o pudo gravitar, aunque muy a pesar de así haberlo manifestado el FALLO objeto de esta CENSURA, las personas naturales que declararon y rindieron sus testimonios en este plenario disciplinario administrativo, ninguna cuenta dieron de REPROCHE o contrariedad, y la sola OPCION de haberle llegado el conocimiento de la existencia del proceso administrativo, no es ofensiva de las relaciones humanas ni sociales en ninguna CELULA POBLACIONAL DEL MUNDO. Nos oponemos diametralmente a la SANCION IMPUESTA de dos (2) meses de suspensión, toda vez que no hay ni existe configuración..."

Este despacho, no comparte los argumentos del apelante y en ese sentido recuerda y trae a colación lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 734 de 2002, que enfatizó la naturaleza autónoma del derecho disciplinario en la ilicitud sustancial, que es precisamente la que permite distinguir al derecho disciplinario del derecho penal, en éste, el injusto viene conformado tanto por la desvalorización del acto como por el valor del resultado, y asumiendo la antijuridicidad las modalidades de formal o material. En cambio, en el derecho disciplinario el término preciso para caracterizar lo que sería el injusto penal lo es el ilícito disciplinario, el cual se contrae o centra en aquella conducta de un servidor público referida al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones etc, sin estar amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, lo que legalmente deja sin piso jurídico lo señalado por el apelante en el aparte del escrito bajo examen, ya que como puede observarse no se alegaron ni se demostraron dentro del proceso y los citados informes no fueron presentados en las fechas establecidas, siendo este un deber funcional del disciplinado.

Reiteramos, además que el ilícito disciplinario está referido a una conducta positiva o negativa que afecta de manera sustancial los deberes funcionales. Así las cosas lo relevante para el derecho disciplinario radica en la desvalorización de la conducta, traducida en la infracción del deber funcional, como lo señala la norma disciplinaria y se ha reiterado ampliamente dentro de esta providencia, teniendo además que está ilicitud que transgrede la norma, no constituye por sí sola el reproche, sino que debe estar acompañado del quebrantamiento sustancial del deber funcional que se trasluce en oposición al cumplimiento de los fines del estado, para este caso la eficiencia y eficacia entre otros.

No obstante, reiteramos que el tema del incumplimiento en la presentación de los citados informes, merece tanto reproche, que la Ley 715 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", se ocupa de ello al disponer entre otros temas el siguiente:

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS. *Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos.*

Bolívar
primero



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 045

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

(...)

Habrà siempre informaci3n pùblica sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine el reglamento. **La omisi3n en los deberes de informaci3n serà falta grave disciplinaria para quien incurra en ella.**

Teniendo claro dentro de la presente actuaci3n que el reproche materializado en la sanci3n disciplinaria impuesta, se configura con los dos elementos ampliamente dilucidados Transgresi3n de la Norma mäs el Incumplimiento de Deberes, a lo que se suma que no existe ninguna causal que sea eximente de responsabilidad, no podría dejar de pronunciarse este despacho ante tan apresurada afirmaci3n del apelante al decir en su escrito de defensa lo siguiente:

“Y menos se advierte el DAÑO, PERJUICIO o DETRIMENTO que el servicio de la Educaci3n regentada por mi defendido, haya sufrido mengua o menoscabo relevante por unos INFORMES..”

Al respecto de esta afirmaci3n del apelante y como lo hemos dilucidado ampliamente y muy a pesar que en materia disciplinaria no se necesita demostrar el daño ya que este lo constituye la transgresi3n de la norma y el incumplimiento del deber funcional traemos a colaci3n al respeto lo preceptuado en el Decreto No. 4807 de 2011, compilado en el 1075 de 2015, del Ministerio de Educaci3n Nacional al respeto el literal c y el parágrafo del artículo 7, dice:

ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO PARA EL GIRO. Para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones para gratuidad educativa por parte del Ministerio de Educaci3n Nacional a los Fondos de Servicios Educativos de las instituciones educativas estatales, se establece el siguiente procedimiento:

c) Para proceder al giro de los respectivos recursos a los Fondos de Servicios Educativos, los rectores y directores de las instituciones educativas estatales deberán hacer llegar al Ministerio de Educaci3n Nacional, a traväs del departamento o del municipio certificado, la informaci3n sobre las instituciones educativas beneficiarias, el Fondo de Servicios Educativos al cual se deben girar los recursos, la certificaci3n de la cuenta bancaria en la cual se realizarä el giro y la demäs informaci3n que el Ministerio establezca para dicho fin, en las condiciones y plazos que determine para el efecto.

PARÁGRAFO 1. *En caso de que los rectores y directores de las instituciones educativas estatales no remitan la informaci3n en los tärminos previstos por el Ministerio de Educaci3n Nacional, no se realizarä el giro, el cual se efectuarä cuando se cumpla con los requisitos previstos y se informarä a los organismos de control y al Ministerio de Hacienda y Crädito Pùblico para los fines pertinentes.*

Queda claro para este despacho, que el incumplimiento del deber funcional del Rector demostrado en la no presentaci3n de los informes, ademäs representa una amenaza para el buen desarrollo de los fines del estado en el sector de la educaci3n al colocar en riesgo el giro a la instituci3n por la no presentaci3n de la informaci3n y por ende no le permite a la Secretaria Educaci3n respectiva obtener las cifras y datos necesarios que permitan verificar la inversi3n o el gasto.

Luego de un amplio recorrido normativo sobre las cuales hemos citado algunos en el desarrollo de nuestro anälisis, y como adelanto a nuestro pronunciamiento sobre tan apresurada apreciaci3n las compilaremos de la siguiente manera:

**Bolivar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 045

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

Ley 715 del 2001 artículos 11 y 14 funcionamiento de los FSE → El decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 recoge en un solo decreto, todas las normas vigentes aplicables al sector de la educación en Colombia. → El decreto 4791 de 2008 se compila en el decreto 1075 en la sección 3, Artículo 2.3.1.6.3.1 hasta el Artículo 2.3.1.6.3.20. Esta norma contempla entre otros aspectos lo concerniente a la administración de los fondos de servicios educativos, las funciones del rector y del consejo directivo así como también la destinación de los recursos. → El decreto 4807 de 2011 se compila en el decreto 1075 en la sección 4, Artículo 2.3.1.6.4.1. hasta el artículo 2.3.1.6.4.10. Esta norma establece el procedimiento, las condiciones de aplicación de la gratuidad y otras condiciones para la implementación de los giros por este concepto. → Resolución 7776 de 2012 por medio del cual se crean los FSE → Resolución 3400 de 2013 Lineamientos para el manejo de la contabilidad.

En ese sentido y como contraposición, adicionamos a la respuesta en ese punto resaltamos la importancia de los referidos informes, acordes con todas las normas vigentes sobre la materia, las cuales al no cumplirse estarían en contraposición en los siguientes cometidos estatales:

- Fortalecer el sentido de lo público.
- Recuperar la legitimidad para las Instituciones del Estado.
- Facilitar el ejercicio del control social a la gestión pública.
- Contribuir al desarrollo de los principios constitucionales de transparencia, responsabilidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad y participación ciudadana en el manejo de los recursos públicos.
- Constituir un espacio de interlocución directa entre los servidores públicos y la ciudadanía, trascendiendo el esquema de que ésta es sólo una receptora pasiva de informes de gestión.
- Servir como insumo para ajustar proyectos y planes de acción de manera que responda a las necesidades y demandas de la comunidad.

En este punto traemos a colación la Sentencia C-721 de 2015, donde la Corte es muy clara en reafirmar con respecto al derecho disciplinario que:

“En un Estado Social de Derecho el Derecho disciplinario no es un mero instrumento para controlar la conducta de los servidores públicos, sino que constituye un instrumento que permite el establecimiento de deberes orientados constitucionalmente a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y el derecho de los ciudadanos al correcto funcionamiento de la administración pública:

“En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública”[80].

Bajo este entendido, el derecho disciplinario tiene dos finalidades esenciales que se encuentran estrechamente vinculadas: (i) desde el punto de vista interno permite asegurar el cumplimiento de los deberes del cargo de los funcionarios públicos, mientras que (ii) desde el punto de vista externo busca garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública”.

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 045

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

Además reitera: "Para efectos de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos debe tenerse en cuenta que tiene como objeto de regulación el hecho de que *"las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento"*.

"Al respecto la Corporación ha afirmado que las diferencias principales que se encuentran entre la tipicidad en el derecho penal delictivo y en el derecho sancionatorio disciplinario: **(i)** la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias y concretamente la posibilidad de establecer tipos disciplinarios en blanco y **(ii)** la amplitud que goza la autoridad disciplinaria para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios^[125].

Empero, cabe precisar que como lo ha puesto igualmente de presente la Corte, en aras de preservar el principio de reserva de ley, es para el legislador un imperativo constitucional fijar en la ley disciplinaria, como mínimo^[126]: **(i)** los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, **(ii)** las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco, **(iii)** los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, **(iv)** las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y **(v)** los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso^[127]".

Finalmente afirma la Corte en la mencionada Sentencia:

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga^[136]. Al respecto, esta Corte ha manifestado que *"Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que 'el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado"*^[137].

Al respecto y de acuerdo con esta última anotación de la Corte, este despacho se permite recordar que dentro del fallo de primera instancia del caso que nos ocupa, a folio 320 y 321 se reitera y deja claro lo anotado por la Corte, bajo el entendido que el disciplinado violento su deber objetivo de cuidado, en el sentido de no prever lo previsible y afectar su deber funcional sin justificación alguna.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 045

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

Que esta instancia disciplinaria luego de verificar que se cumplieron y respetaron todas las etapas y garantías al procesado, y haber analizado gran parte del cumulo de pruebas que obraron dentro de la investigación disciplinaria, no quedando asomo de duda que el disciplinado señor **VICTOR MANUEL SPITTER BOLAÑOS**, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Calamar, Bolívar, tiene comprometida su responsabilidad disciplinaria en el desarrollo de su cargo al **INCUMPLIR SUS DEBERES FUNCIONALES** al no presentar los informes del FOSE y en ese sentido el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades, confirmará el fallo de Primera Instancia del 30 de Septiembre de 2020.

En consecuencia,

DECRETA:

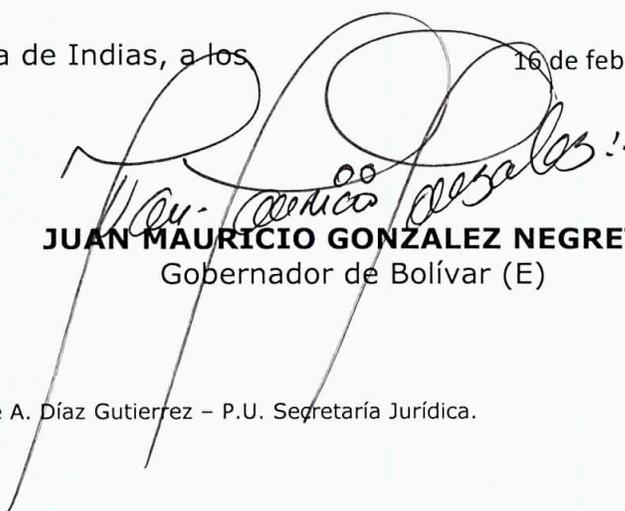
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMASE en todas sus partes el Fallo de Primera Instancia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONESE, a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, para que **NOTIFIQUE** a las partes o a sus apoderados la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, para todo lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 16 de febrero 2021


JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
Gobernador de Bolívar (E)

 Proyectó y Elaboró: Jorge A. Díaz Gutierrez – P.U. Secretaría Jurídica.

**Bolívar
primero**